



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1 3
O R D I N A R I A

LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento doce ordinaria, celebrada el jueves primero de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes cinco de diciembre de dos mil dieciséis:



Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2016, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión RDA 2149/2016, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RDA 2149/16, en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite del recurso, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos.

Narró los siguientes antecedentes: 1) el seis de abril de dos mil dieciséis se registró, mediante el sistema INFOMEX, una solicitud de acceso a la información en la que se elaboraron cinco preguntas al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), 2) el quince de abril siguiente, el CISEN respondió vía el citado sistema, 3) en contra de esa respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión porque consideró que no se respondió la pregunta identificada con el inciso d) de su solicitud —“¿Cuántas personas o dispositivos fueron intervenidos en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2014?”—, 4) el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de modificar la respuesta del CISEN, instruyéndole que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de que localizara la información estadística que diera respuesta al inciso d) de dicha solicitud, 5) esta resolución es la que recurrió el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

Señaló que el proyecto propone analizar los artículos 37, 42, 47 y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, que establecen la información que debe considerarse como reservada, de lo cual se concluye que la pregunta sobre el número de personas o aparatos intervenidos no revela información sobre los hechos y circunstancias que da lugar a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la intervención, ni de la mecánica, procesos, métodos o capacidad de reacción del CISEN, ni acerca del tipo de tecnología utilizada para la ejecución de su actividad, ni constituye información o material producto de la intervención, sino que se trata únicamente de un dato numérico que, por sí mismo, no describe ni detalla parte alguna del procedimiento o de la actividad específica de intervención, por lo que se determina que no constituye información considerada reservada por dicha ley, al igual que las otras preguntas que ya habían sido contestadas por el CISEN, como parte de la misma solicitud.

En ese contexto, se propone considerar como infundado el recurso de mérito, resaltando el párrafo veinticinco, el cual indica que “no por el hecho de ser numérica o como la denomina el Instituto, de “naturaleza estadística”, debe considerarse como no reservada y resultar, por tanto, pública. Si bien puede afirmarse que la información numérica-estadística sobre la actividad de una autoridad en particular es pública cuando lo que se protege son datos personales, ya que estos datos no son transmisibles desde información puramente numérica de una actividad de la autoridad estatal, no puede hacerse una afirmación general acerca de este tipo de información cuando lo que se está pretendiendo proteger no son solamente datos personales, sino que nos encontramos frente a la reserva por actividades de intervención de comunicaciones que responden a amenazas a la seguridad nacional, lo que debe evaluarse frente a cada pregunta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concreta”. Por lo anterior, se propone confirmar el sentido de la resolución recurrida.

El señor Ministro Medina Mora I. observó que el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional señala que “Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza”; y que en su diverso artículo 3 se define que “por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes”.

Aclaró que el diverso artículo 5 fue motivo de gran debate en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, el cual indica que “Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano; III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación; VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático; VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima; X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos”.

De esa lectura, resaltó que las amenazas a la seguridad nacional, que legitiman la invasión de la esfera privada de los particulares con autorización judicial, no son abstractas, sino que están listadas en el referido artículo 5 y, además, se prevé el supuesto del artículo 33, el cual dispone que “En los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Gobierno Mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima”. Abundó que lo anterior se sujeta a un procedimiento judicial con dos características peculiares: 1) no es de naturaleza contenciosa, como precisa el artículo 36 —“Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos”—, es decir, no se trata de una invasión a la esfera privada de los particulares con objeto de obtener evidencia, sino para obtener información para prevenir una amenaza, en aras de darle al Estado herramientas para defenderse a sí mismo y para estar en capacidad de defender los derechos de los ciudadanos y, al mismo tiempo, proteger a los ciudadanos en cuanto a que esta información no podrá usarse en su contra en ningún procedimiento judicial o administrativo, y 2) se estableció un procedimiento especial en los artículos del 37 al 49, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

elementos diferentes a cualquier otro procedimiento, con una serie de obligaciones de secrecía para no vulnerar ni a los ciudadanos o gobernados afectados ni a la información que requiere el Estado.

En el caso concreto, se pronunció en favor del sentido del proyecto, puesto que la información solicitada no tiene el carácter de reservada, al no llenar los extremos del artículo 51 de la citada ley.

Sugirió precisar, a efecto de no violentar la capacidad del Estado de obtener información para defenderse a sí mismo y a los gobernados, así como para tener claridad en cuanto al alcance de cuál información puede ser pública y cuál no: 1) definir que no toda información estadística o numérica es de carácter público, pues es necesario hacer un estudio casuístico para valorar si es susceptible de generar información sobre procesos y decisiones de seguridad nacional, 2) reconocer que la entrega parcial de información numérica o estadística, correlacionada o concatenada con otra información, podría generar algún tipo de afectación y, por tanto, ser considerada como reservada, y 3) distinguir entre el supuesto de reserva, respecto de información relativa a la intervención de comunicaciones, y la información reservada, en términos del artículo 51 de la referida ley.

Reiteró que, en el caso concreto, la resolución del INAI no violentó la reserva de las intervenciones de comunicaciones ni puso en peligro la seguridad nacional,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

haciendo hincapié en sus sugerencias de adiciones al proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para ampliar la argumentación de su párrafo veinticinco, con las reflexiones y las notas del señor Ministro Medina Mora I.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto, ya que el artículo 16, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto, constitucional prevé que “Las comunicaciones privadas son inviolables”, que “Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración” y que “Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”. Asimismo, indicó que el artículo 73, fracción XXIX-M, constitucional contempla que “El Congreso tiene facultad: Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes” y que el diverso precepto 6°, apartado A, fracción I, prevé que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes”.

Por otra parte, apuntó que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley” y que el diverso precepto 113, fracción XIII, precisa que “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

Finalmente, indicó que el artículo 48 de la Ley de Seguridad Nacional enuncia que “La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables”.

Concluyó, con base en las disposiciones leídas, que todo dato estadístico, producto de las intervenciones practicadas por el CISEN en ejercicio de las facultades en materia de seguridad nacional, tiene el carácter de reservada y, por tanto, no cabría interpretación para determinar si su naturaleza es numérica o es de fondo, para poder establecer si debiera proporcionarse o no esa información. Agregó que esta restricción es acorde con las bases y principios de orden constitucional y legal en materia de transparencia, puesto que obtener el número de dispositivos o de personas que en determinado período son objeto de intervención de comunicaciones privadas, revela la capacidad técnica del CISEN para llevar a cabo esta tarea y, por ello, conduce al conocimiento de datos de carácter reservado, los cuales no deberían ser del conocimiento de los particulares, ya que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

permite saber cuál es la capacidad de esa institución a partir de la cantidad de equipos colocados.

Recalcó que el concepto de seguridad nacional constituye un límite constitucional al derecho a la información. Por eso, estimó paradójico que el organismo gubernamental, cuyas funciones son por su propia naturaleza reservadas, tenga que proporcionar la información sobre sus equipamientos y sus alcances técnicos para intervenir dispositivos de comunicación, lo cual impacta en cuestiones de seguridad nacional que, de ser reveladas, ponen en peligro ese bien jurídico que requiere ser resguardado.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto, coincidiendo con la sugerencia del señor Ministro Medina Mora I. en explicitar que no sólo por el hecho de ser información numérica puede considerarse como entregable, sino que se debe analizar y atender el contenido y la prospectiva que esa información pueda tener.

Reconoció que, al ser el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional el primero que se resuelve por este Tribunal Pleno, no sabría exactamente si sus alcances se asemejarían a la acción de inconstitucionalidad o al juicio de amparo, por lo que resaltó la importancia de particularizar lo que se propuso.

Recapituló que la solicitud de información se elevó al CISEN, cuya respuesta abrió la instancia de revisión ante el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INAI, el cual resolvió —como indica la página cinco del proyecto— que “Sin embargo, es de señalarse que el requerimiento del particular está orientado a obtener información de carácter estadístico, toda vez que requirió saber ¿Cuántas personas o dispositivos fueron intervenidos en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2014? Por lo que la misma es de naturaleza pública como se señala en el Criterio 11/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como a continuación se cita: ‘La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

clasificación”, sin ninguna otra reflexión, en el sentido de que esa información debía entregarse, siendo que ese criterio resulta de una interpretación de la ley anterior.

En ese tenor, reiteró que la solicitud del señor Ministro Medina Mora I. es pertinente y necesaria, en aras de que este Tribunal Pleno precise los lineamientos sobre los cuales se habrá de resolver cualquier asunto relacionado con la información estadística. En ese sentido, convino en no compartir un criterio absoluto —como en el que se apoyó la resolución del INAI—, pues no necesariamente toda información estadística debe calificarse como pública pues, tratándose de la seguridad nacional, puede presentar vertientes inimaginables.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que modificaría el párrafo veinticinco del proyecto conforme a la nota del señor Ministro Medina Mora I.

En cuanto a lo planteado por el señor Ministro Pérez Dayán, estimó que el problema del criterio se resuelve con el párrafo veintitrés del proyecto. No obstante, adelantó que no tendría inconveniente en abundar en el tema.

Por lo que ve a lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, aclaró que no podría aceptar su postura, ya que es diametralmente distinta a la de la propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto modificado, estimando que, en principio, sería difícil determinar que los datos estadísticos vulneren la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seguridad nacional; sin embargo, eso se debe valorar casuísticamente, por lo que se apartaría de algunos pronunciamientos genéricos para evitar comprometer su voto en casos concretos futuros.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en favor del proyecto, en principio; no obstante, reservó un voto concurrente a la vista del engrose.

Coincidió en que el criterio del INAI no es correcto, porque en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental —abrogada— preveía que no cualquier dato estadístico sería de carácter público, independientemente de la materia.

En el caso concreto, compartió las observaciones de los señores Ministros Medina Mora I., Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que la información estadística provocada por la pregunta de la solicitud no afectaría la seguridad nacional. Asimismo, coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en apartarse de un pronunciamiento general en el proyecto, en el sentido de que cualquier dato estadístico, independientemente de la materia, tiene carácter de público, sino que debe analizarse caso por caso, por lo que votaría con reservas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto, pero sin compartir todas sus argumentaciones. Indicó que es indudable que el asunto se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debe resolver con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero estimó que debería meditar sobre si valdría la pena agregar, para fortalecer el sentido del proyecto, disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concordó en que la información estadística no implica por sí misma una afectación a la seguridad nacional, sino que se debe analizar, como se hace en los tribunales de otros países, con la óptica de la llamada “teoría del mosaico”, la cual dicta que una información, aparentemente inocua, unida a otro tipo de información podría resultar relevante para comprometer la seguridad nacional, por lo que —como apuntó el señor Ministro Medina Mora I.— se requiere un análisis casuístico. En ese tenor y en el caso concreto, valoró que, para que la decisión del CISEN de no entregar la información fuera fundada, debió acompañar lo que doctrinariamente se denomina una “mínima prueba de daño”, a partir de la cual argumentara por qué la difusión de esa información estadística puede llegar a afectar la seguridad nacional, en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a saber, que “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional”.

Asimismo, apuntó que no estaría en la lógica de que cualquier información estadística y numérica, por definición,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no afecte la seguridad nacional, sino que se requiere un análisis caso por caso. Por ello, votará con el proyecto, reservándose un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek se externó en favor del proyecto, refrendando lo dicho por el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de la importancia de la resolución del primer precedente de este tipo de casos.

En cuanto a lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, apuntó que el presente asunto no versa sobre un mecanismo de control constitucional, sino que se analiza una cuestión de mera legalidad. Resaltó lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a que la interpretación administrativa no debe obligar a este Tribunal Pleno.

En el caso concreto, observó que el CISEN entregó una información muy semejante a la solicitada con el inciso d) —cuántas solicitudes presentó al juez, cuáles le autorizaron y cuáles no le fueron autorizadas—, lo cual le generó divergir de la interpretación de la señora Ministra Luna Ramos. Por lo demás, coincidió en que es fundamental dejar en claro que la información estadística puede ser reservada, dependiendo de los distintos casos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el sentido del proyecto, apartándose de la referencia al criterio del Instituto, referente a la distinción entre datos estadísticos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y datos de contenido material, ya que no puede hacerse una clasificación tajante.

Compartió la consideración de que la propia institución obligada —el CISEN— dio respuesta a la solicitud presentada, en la que se requirieron cinco o seis aspectos estadísticos, de los cuáles sólo negó el relativo a cuántas personas y cuántos aparatos habían sido objeto de esas intervenciones, por lo que, de considerarse que todo lo relacionado con seguridad nacional está reservado, se iría en contra del criterio del propio sujeto obligado, el cual, no obstante que tenía protegida toda su información con una ley especial, decidió brindar la demás información que se le solicitó.

Por esas razones, coincidió con la conclusión del proyecto, pero separándose de muchas de sus argumentaciones, estimando que el propio sujeto obligado determinó dar a conocer diversos datos semejantes.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con proyecto, con las participaciones de los señores Ministros y con las modificaciones aceptadas que lo enriquecen.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto, concordando en que el criterio del INAI está fuera de lugar, pues generaliza respecto de la información estadística, sin tomar en cuenta lo que, en algún caso específico, pudiera representar, ya que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una compaginación o interrelación de esa información con otros datos pudiera generar un riesgo a la seguridad nacional. Por tanto, concordó en que el otorgamiento de esa información estadística, para efectos de preservar la seguridad nacional, debe analizarse casuísticamente, en relación con otros datos que pudieran afectarla.

En el caso en particular, coincidió que no se afecta la seguridad nacional, ni que los datos conjuntos pudieran dar lugar a ese riesgo. Asimismo, secundó la idea de no dejar abierta la posibilidad de que cualquier sujeto obligado, especialmente los que tienen a su cargo el cuidado de la seguridad nacional, estén obligados a extender la información estadística que se les solicite, puesto que cierta información estadística pudiera considerarse reservada, dentro de los parámetros de la seguridad nacional.

En ese sentido, se mantuvo de acuerdo con el sentido del proyecto, reservando su derecho para, en su momento, formular un voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos observó que existe una mayoría con el sentido del proyecto, pero no con todas sus consideraciones. Se reiteró en contra del proyecto porque, no obstante todos los argumentos expresados en favor de la propuesta, si se concatenan todos los datos estadísticos aislados, llegará un momento en que se afecte la seguridad nacional, siendo que no deberían estar en manos de particulares.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que se harían modificaciones a los párrafos veintitrés y veinticinco del proyecto, exhortando a los señores Ministros a salvar sus votos concurrentes a la vista del engrose.

Ofreció someter la revisión de este engrose a una sesión privada, al ser la resolución del primer asunto de este tipo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció que, en su voto concurrente, agregará que el INAI está obligado a razonar la no entrega de datos estadísticos si, de cualquier manera, junto con otros elementos solicitados pueden afectar la seguridad nacional, y no estimar que, dado que es información estadística, necesariamente debe ser pública, pues no es lo adecuado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz,



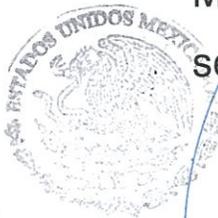
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública solemne conjunta para la recepción formal del Consejero de la Judicatura Federal, que se celebrará el martes seis de diciembre del año en curso, a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN